

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/160616/304

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVII SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 16 de junio de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 1 de julio de 2016, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/160616/304	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de propietaria del inmueble en donde se localizaron los equipos de telecomunicaciones con los que se prestaba el servicio de televisión restringida en el Municipio de Cuitláhuac, en el Estado de Veracruz, sin contar con la respectiva concesión.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-4, 11-14, 21-24, 26, 34, 36-38, 44, 46 y 48-50.

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



Propietaria del inmueble ubicado en

Cuicláhuac, Veracruz.

Ciudad de México a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0292/2015, iniciado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), mediante acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis notificado el dieciséis de febrero siguiente, en contra del PROPIETARIO, POSEEDOR DEL PREDIO, RESPONSABLE, COMERCIALIZADOR, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] CUITLÁHUAC, VERACRUZ, Y/O TV VERACRUZANA, S.A. DE C.V., Y/O [REDACTED] en adelante el "PRESUNTO INFRACTOR"), por el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTyR") y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, del mismo ordenamiento.

Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/3347/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/879/2015, al PRESUNTO INFRACTOR con el objeto de:

- 1.- Verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la totalidad o en alguna de las siguientes poblaciones: Cuicláhuac, Yanga y/o San José de Abajo, Mpio. de Cuicláhuac, Potrero Viejo y/o Paraje Nuevo, Mpio. de Amatlán, de los Reyes; Providencia, Mpio. de Cuicláhuac y/o Omealca, Mpio. de Omealca, todas ellas en el Estado de Veracruz.

ELIMINADAS dieciséis palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

ELIMINADAS ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

2.-Verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita.

SEGUNDO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral anterior, el tres de septiembre de dos mil quince, los inspectores-verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "**LOS VERIFICADORES**"), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuitláhuac, Veracruz, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/879/2015, dándose por terminada ese mismo día.

TERCERO. Del contenido del acta se desprende que al momento de la diligencia el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de televisión restringida en las poblaciones de San José de Abajo Municipio de Cuitláhuac, en Cuitláhuac, en Yanga, en Omealca y Providencia Municipio de Culchapan, en el Estado de Veracruz, sin haber acreditado tener título de concesión que lo habilitara para tal efecto.

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5493/2015 de once de diciembre de dos mil quince, la DGV remitió un "*Dictamen mediante el cual se propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN; en contra de TV VERACRUZANA, S.A. DE C.V. y/o [REDACTED] por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR; derivada de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/879/2015.*"

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

ELIMINADAS trece palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0127/2016 de doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al Encargado de la Oficina Registral de Córdoba del Registro Público de la Propiedad en Veracruz, informara a la Dirección General de Sanciones, los datos registrales o, en su caso, la historia registral que obrara en su Archivo en relación con el inmueble ubicado en [REDACTED] Cuiciláhuac, Veracruz, con la finalidad de continuar con el procedimiento respectivo y, en su caso, conocer la identidad del propietario o poseedor del predio donde se detectaron instalados y en operación los equipos de telecomunicaciones a través de los cuales se prestaba el servicio de televisión restringida sin contar con la correspondiente concesión, permiso o autorización.

SÉPTIMO. Mediante constancia de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Director del Departamento de Catastro de la Dirección General de Catastro y Valuación del Municipio de Cuiciláhuac, Veracruz, expidió la Cédula Catastral con número de Folio [REDACTED], correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] Cuiciláhuac, Veracruz, a través de la cual se advierte que la propietaria de dicho inmueble es la C. [REDACTED]

OCTAVO. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se notificó al **PRESUNTO INFRACTOR** el contenido del acuerdo de inicio de once de febrero de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El plazo otorgado al **PRESUNTO INFRACTOR** corrió del diecisiete de febrero al ocho de marzo de dos mil dieciséis; sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como el cinco y seis de marzo, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFA.

NOVENO. Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SAN/0175/2016 y IFT/225/UC/DG-SAN/0176/2016, ambos de siete de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó al Administrador de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria

ELIMINADAS seis palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud

respecto de la Declaración Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil catorce a nombre de TV VERACRUZANA, S.A. DE C.V. y de [REDACTED], respectivamente.

DÉCIMO. Mediante oficios 700 04 01 00 00-2016-05171 y 700 04 01 00 00-2016-05172, recibidos en la Oficialía de Partes de este IFT el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Administrador de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones del Servicio de Administración Tributaria, informó que remitió los oficios señalados en el numeral anterior a la Administración Central de Declaraciones y Pagos por considerar que dicha solicitud era de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. No obstante el plazo otorgado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, el **PRESUNTO INFRACTOR** no ejerció su derecho de defensa, por lo que mediante proveído de primero de abril del año en curso, notificado el ocho de abril siguiente a través de las listas que se publican en la página de Internet de este Instituto, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas de su parte.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus alegatos transcurrió del once al veintidós de abril del presente año, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficios 400 01 05 00 00-2016-1441 y 400 01 05 00 00-2016-1441 ambos de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Administrador General de Recaudación del SAT, desahogó los requerimientos formulados mediante los oficios citados en el Resultado **NOVENO** que antecede, informando respectivamente, que de la consulta realizada a las fuentes de información institucionales, se localizaron diversos homónimos de [REDACTED] por lo que no fue posible remitir la información requerida.

Así mismo, por lo que hace a TV VERACRUZANA, S.A. DE C.V., informó que no se localizaron declaraciones anuales correspondientes al año dos mil catorce.

DÉCIMO TERCERO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos, sin que el PRESUNTO INFRACTOR presentara documento alguno, mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al encontrarse el expediente en estado de resolución, se ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 67 fracción I, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTyR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70 fracción II, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo

eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del ESTATUTO, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del PRESUNTO INFRACTOR y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva al considerar que trasgredió lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, toda vez que se detectó que se encontraba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al PRESUNTO INFRACTOR y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe atenderse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, al iniciar el procedimiento sancionador respectivo se consideró que la conducta desplegada por el PRESUNTO INFRACTOR infringe lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En ese sentido, el artículo 66 de la LFTyR, dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Mientras que el artículo 67, fracción I de la LFTyR, establece:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de

radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

(...)"

Por su parte, el artículo 305, de la LFTyR, señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En este sentido, el artículo 66 de la LFTyR dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 67, fracción I establece que la concesión única de uso comercial confiere el derecho a las personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 305 de la LFTyR dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Ahora bien, en el presente asunto se consideró que el PRESUNTO INFRACTOR incumplió lo señalado en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, toda vez que presumiblemente presta el servicio de televisión restringida en el Municipio de Cuicatlán, en el Estado de Veracruz, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique la legal prestación de un servicio de telecomunicaciones y en tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con la LFTyR, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta referida es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, precepto que establece la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

"Artículo 298.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Por su parte, el artículo 299 del citado ordenamiento establece lo siguiente:

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que no contaba con la concesión correspondiente para prestar el servicio de televisión restringida.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR**, las conductas que presuntamente violan disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado

ELIMINADAS cinco palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



de Resolución al Pleno de este IFT quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LPPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/3347/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/879/2015, al PRESUNTO INFRACTOR con el objeto de:

- 1.- Verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la totalidad o en alguna de las siguientes poblaciones: Cuicláhuac, Yanga y/o San José de Abajo, Mpio. de Cuicláhuac, Potrero Viejo y/o Paraje Nuevo, Mpio. de Amatlán, de los Reyes; Providencia, Mpio. de Cuichapa y/o Omealca, Mpio. de Omealca, todas ellas en el Estado de Veracruz.
- 2.- Verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita.

Para lo anterior, el tres de septiembre de dos mil quince LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]

1 Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

ELIMINADAS trece palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Cuitláhuac, Veracruz, en donde fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con número de folio [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral y dijo tener el carácter de Empleado del Sistema de Televisión, sin acreditar su dicho y a quien solicitaron que proporcionara el acceso al inmueble, a las instalaciones y al equipo de telecomunicaciones localizados en el mismo, para realizar la inspección correspondiente.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que procediera a designar dos testigos de asistencia mismos que debían permanecer presentes durante la diligencia, por lo tanto la persona que atendió la diligencia señaló para tal efecto a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

Con la autorización respectiva, **LOS VERIFICADORES** realizaron un recorrido por el interior del inmueble y como resultado de dicha inspección (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado) advirtieron lo siguiente:

- Se trataba de un cuarto de aproximadamente ocho metros de largo por cuatro punto cinco metros de ancho, en su interior se aprecian siete racks con equipos de telecomunicaciones (receptores, decodificadores, moduladores) encendidos y operando para prestar el servicio de televisión restringida.
- **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita que hiciera entrega del inventario de los equipos detectados y permitiera tomar fotografías, a lo que la persona que atiende la diligencia hizo entrega del inventario solicitado y autorizó tomar fotografías, lo cual fue agregado como Anexo número 6 del Acta de Visita.
- Asimismo, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a la persona que atendió la diligencia, ¿Quién es propietario de los equipos de telecomunicaciones encuentran en el lugar en que se actúa? A lo que manifestó: "El [REDACTED]"
- Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a la persona que atendió la diligencia: ¿Qué servicios de telecomunicaciones provee LA VISITADA en las poblaciones denominadas: Cuitláhuac, Yanga y/o San José de Abajo,

ELIMINADAS nueve palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Mpio. De Cuitláhuac; Potrero Viejo y/o Paraje Nuevo, Mpio de Amatlán de los Reyes; Providencia, Mpio de Culchapa y/o Omealca, Mpio de Omealca, todas ellas en el Estado de Veracruz y desde hace cuánto tiempo a la fecha de la presente acta?, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Únicamente se provee el servicio de televisión restringida en las poblaciones de San José de Abajo Municipio de Cuitláhuac, en Cuitláhuac, en Yanga, en Omealca y Providencia Municipio de Cuichapan, y no se desde cuando operan ya que acabo de ser contratado"

- Del mismo modo, se le preguntó a la persona que recibió la visita ¿Cuántos canales reales son entregados a los suscriptores de LA VISITADA, en LAS POBLACIONES, así mismo haga entrega de una relación de los canales entregados a sus suscriptores? A lo que manifestó "Hasta donde tengo entendido son 50 canales y los canales se encuentran relacionados en el inventario que ya les fue entregado".
- Asimismo le preguntaron ¿Cuánto cobra LA VISITADA a sus suscriptores por el servicio de televisión restringida?, a lo que contestó bajo protesta de decir verdad: "Ciento cincuenta pesos".
- LOS VERIFICADORES solicitaron al C. [REDACTED] mostrara la concesión, permiso, autorización, o Instrumento legal vigente expedido por el IFT que permitiera brindar el servicio de televisión restringida a lo que el visitado manifestó: "No cuento con los documentos en este momento ya que los tiene el dueño en la Ciudad de México por ser el lugar donde realizan todas las gestiones y trámites".
- LOS VERIFICADORES, solicitaron al C. [REDACTED] apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones antes descritos, sin embargo de manera reiterada manifestó que no contaba con facultades para atender a dicha solicitud.

Por lo anterior, en presencia de la persona que recibió la visita y LOS TESTIGOS, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de la totalidad de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita conforme a la relación de los mismos adjunta al acta de verificación como Anexo 6, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. [REDACTED], quien

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, conforme a lo siguiente:

"LOS VERIFICADORES proceden al aseguramiento de los equipos inventariados en su totalidad de forma precautoria y los equipos de telecomunicaciones seleccionados del propio inventario por ser la parte medular del sistema, mismo que se encuentra integrado en la presente acta, en la forma y términos que a continuación se detallan:

Número de Sello	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello de Aseguramiento
001	RED COMBINADORA	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-72-
002	RED COMBINADORA	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-102-
003	RED COMBINADORA	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-103-
004	TRANSMISOR ÓPTICO	SCIENTIFIC ATLANTA	LASER LINK	No visible	-104-
005	AMPLIFICADOR	GENERAL INSTRUMENT	20DB	No visible	-115-

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES informaron al C. [REDACTED] que en términos del artículo 68 de la LFPA, se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo otorgado transcurrió del cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil quince, sin embargo, de las constancias que integran el expediente de mérito, no se desprende que el **PRESUNTO INFRACTOR**, haya presentado pruebas y defensas en relación con la visita de verificación.

Por lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5493/2015 de once de diciembre de dos mil quince, la DGV emitió el Dictamen mediante el cual propuso iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, lo cual se traduce como una violación a las disposiciones legales y cuya actualización es sancionable con una multa determinable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el PRESUNTO INFRACTOR, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer Irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, en el caso de que el PRESUNTO INFRACTOR hubiese presentado argumentos, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En esa tesitura, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó al PRESUNTO INFRACTOR un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles comprendió del diecisiete de febrero al ocho de marzo del año en curso; sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como los días cinco y seis de marzo, todos de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos; en términos del artículo 28 de la LFPA, sin embargo, de autos se advierte que no obra constancia alguna a través de la cual el PRESUNTO INFRACCTOR hubiera presentado escrito de pruebas y manifestaciones.

En consecuencia, por proveído del primero de abril de dos mil dieciséis, notificado el ocho de abril siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al PRESUNTO INFRACCTOR en el acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y V de la LFT y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de primero de abril de dos mil dieciséis notificado por lista el ocho de abril del mismo año, otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del once al veintidós de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que el **PRESUNTO INFRACTOR** hubiera presentado sus alegatos por lo que, en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, por proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por perdido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES

DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J, 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que el **PRESUNTO INFRACTOR** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de televisión restringida en las poblaciones de San José de Abajo Municipio de Cuicláhuac, en Cuicláhuac, en Yanga, en Omealca y Providencia Municipio de Cuichapan, en el Estado de Veracruz, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante tener en consideración lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LXIV, LXV y 4 de la LFTyR, que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y vídeo asociadas que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general, con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, en su modalidad de televisión restringida, a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El servicio de televisión restringida es un servicio de telecomunicaciones.
- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con concesión incumpliendo con esto lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y consecuentemente actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Se afirma lo anterior, toda vez que dentro de los autos del presente expediente quedó acreditado lo siguiente:

- Durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/879/2015, se detectó lo siguiente:
 - Un cuarto de aproximadamente 8 metros de largo por 4.5 metros de ancho, en el cual se encontraron 7 racks con equipos de telecomunicaciones (receptores, decodificadores, moduladores) encendidos y operando para prestar el servicio de televisión restringida.
 - La persona que recibió la visita manifestó que los equipos de telecomunicaciones que se encontraron el lugar donde se practicó la diligencia, son propiedad del C. [REDACTED]
 - La persona que recibió la visita manifestó que el servicio de televisión restringida es prestado en las poblaciones de San José de Abajo

ELIMINADAS cinco palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Municipio de Cuitláhuac, en Cuitláhuac, en Yanga, en Omealca y Providencia Municipio de Cuichapa.

- Que a la fecha de la visita, contaban con aproximadamente 650 suscriptores y 50 canales con un costo de \$150.00.

En la citada diligencia, le fue requerida a dicha persona mostrara la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente, que le permitiera brindar el servicio de televisión restringida, sin embargo, el mismo no fue exhibido a **LOS VERIFICADORES**, ni en ese momento, ni posteriormente dentro del término concedido para esos efectos o incluso dentro del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción.

De lo anterior se concluye que el **PRESUNTO INFRACTOR** estaba prestando servicios de televisión restringida sin contar con la concesión correspondiente en el inmueble ubicado en [REDACTED], Cuitláhuac, Veracruz, a través de los equipos localizados en el mismo y que fueron asegurados conforme a la relación de los mismos adjunta al acta de verificación como Anexo 6, relacionando únicamente los equipos de telecomunicaciones seleccionados del propio inventario por ser la parte medular del sistema, los cuales se enlistan a continuación:

Número de Sello	Equipo	Marca	Modelo	Nº de Serie	Sello de Aseguramiento
001	RED COMBINADORA	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-72-
002	RED COMBINADORA	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-102-
003	RED COMBINADORA	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-103-
004	TRANSMISOR ÓPTICO	SCIENTIFIC ATLANTA	LASER LINK	No visible	-104-
005	AMPLIFICADOR	GENERAL INSTRUMENT	20DB	No visible	-115-

De los elementos expuestos se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que el **PRESUNTO INFRACTOR** infringió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y consecuentemente se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, ya que se encontraba prestando un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de televisión restringida, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que la consecuencia jurídica es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Inciso E, fracción I de la LFTyR.

Ahora bien, por lo que hace a la persona a la que le es imputable la comisión de la conducta de autos se desprende lo siguiente:

ELIMINADAS catorce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



- Existe manifestación expresa de la persona que recibió la diligencia de que el propietario de los equipos detectados es el C. [REDACTED], quien a su vez es representante legal de la persona moral T.V. VERACRUZANA, S.A DE C.V., la cual en su momento era comisionista mercantil para prestar los servicios de televisión por cable en diversas poblaciones del Estado de Veracruz concesionadas a [REDACTED], que dicho sea de paso le fue negada la prórroga de concesión el seis de mayo de dos mil quince.

De lo anterior se desprende que al iniciarse el presente procedimiento administrativo existían elementos de convicción suficientes para estimar que el incumplimiento detectado era imputable al **PRESUNTO INFRACTOR**, esto al existir presunción de que eran las mismas personas las que originalmente prestaban los servicios al amparo de la concesión vencida las que continuaron con la prestación de dichos servicios.

No obstante lo anterior, en el expediente no existe constancia alguna con la cual se pueda generar certeza de la propiedad de los equipos o incluso de quién era el que estaba prestando los servicios o era el responsable de la operación de los equipos detectados.

Lo anterior se robustece si se considera que, al margen de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia, no existe constancia alguna de la que se desprenda que hubiera comparecido el C. [REDACTED] por su propio derecho o en representación de T.V. VERACRUZANA, S.A DE C.V., tanto en el procedimiento de verificación como en el sancionatorio.

En virtud de lo anterior, el presente procedimiento fue iniciado también en contra del propietario o poseedor del inmueble en el que se detectó la operación de los equipos de telecomunicaciones, por lo que mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0127/2016 se solicitó al Encargado de la Oficina Registral de Córdoba del Registro Público de la Propiedad en Veracruz, informara los datos registrales o, en su caso, la historia registral que obrara en su Archivo en relación con el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Cuitláhuac, Veracruz

ELIMINADAS once palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Derivado del requerimiento formulado, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis el Director del Departamento de Catastro de la Dirección General de Catastro y Valuación, expidió la Cédula Catastral con número de Folio [REDACTED], correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED], Cuitláhuac, Veracruz, a través de la cual informó que la C. [REDACTED] es la propietaria de dicho inmueble.

A partir de lo anterior, al haberse iniciado el presente procedimiento también en contra del propietario del inmueble y al existir en autos constancia fehaciente de su identidad, se considera que la conducta sancionable le es imputable a la C. [REDACTED], máxime si se toma en consideración que la notificación del inicio del presente procedimiento se realizó justamente en el inmueble de su propiedad.

Lo anterior aunado a que en términos del artículo 802 del Código Civil Federal, los bienes muebles que se encuentran dentro de un inmueble se presumen que son propiedad del titular del inmueble y en tal sentido también es dable atribuir a dicha persona la titularidad de los equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida en contravención a la ley.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, es sancionable en términos de lo previsto por el artículo 298, Inciso E, fracción I de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

(...)

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la LFTyR, se solicitó al PRESUNTO INFRACTOR que manifestara cuáles habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce.

Sin embargo el PRESUNTO INFRACTOR no desahogó el requerimiento formulado al iniciarse el procedimiento sancionatorio en que se actúa, apercibido que en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la LFTyR.

Así, al no existir información relacionada con los Ingresos acumulables de PRESUNTO INFRACTOR para el ejercicio dos mil catorce, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la LFTyR el cual establece:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

- IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo

(Énfasis añadido)

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que, en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada, no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la LFTyR transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (en adelante "SMGDVDF").

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la responsabilidad administrativa por parte [REDACTED], el análisis y valoración por parte de esta autoridad en

el presente considerando se encuentra encaminado a determinar la cuantía de la sanción a imponer como parte del ejercicio de la facultad discrecional que tiene para esos efectos.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el Juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

No debe perderse de vista que, al prever la disposición aplicable un margen muy amplio para la cuantificación de la sanción (de uno a ochenta y dos millones de veces el **SMGDVDF**), debe establecerse de manera clara la implicación de cada uno de los elementos a considerar a fin de otorgar certeza a la determinación que se emita.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTyR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento. Lo anterior en virtud de que, tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTyR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo, no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, esta autoridad estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Capacidad económica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.³

Al respecto, la Interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Ahora bien, como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, el PRESUNTO INFRACTOR no presentó sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que durante el desahogo de la diligencia de verificación practicada el tres de septiembre de dos mil quince, la persona que atendió la diligencia manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento contaban con aproximadamente 650 suscriptores, a los cuales se les cobraba el monto de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto del servicio de televisión restringida, manifestación que no fue contravenida durante el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Es decir, a partir de dicha manifestación se considera que existen elementos que permiten establecer la capacidad económica del PRESUNTO INFRACTOR en relación con los ingresos que le genera la prestación del servicio de televisión restringida.

A partir de lo anterior, se presume un ingreso acumulado anual de \$1'170,000.00 (un millón ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) cifra que resulta de la operación de multiplicar el monto por concepto de cobro mensual del servicio de televisión restringida de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por los 650 suscriptores con los que cuenta por los doce meses del año.

³ Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)*

En consecuencia, a fin de que la sanción a imponer no sea ruinoso y se atienda a la capacidad económica del **PRESUNTO INFRACCIÓN** conforme a lo dispuesto por la Constitución y sea congruente con la **LFTyR**, se considera que la sanción a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos estimados en el párrafo precedente, esto en busca de respetar los parámetros establecidos en la citada legislación para la infracción que aquí se sanciona.

En tal sentido, la sanción a imponerse no podrá ser superior a los **\$117,000.00** (ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se desprende de los valores ya referidos.

En ese orden de ideas y en congruencia también con lo previsto por la **LFTyR** para la misma conducta pero en aquellos casos en los que sí se cuentan con los ingresos acumulables, se considera que el monto mínimo que se debe tomar en consideración por la simple comisión de la conducta no debe ser menor del 6.01% de los ingresos estimados al presunto infractor, lo cual en el presente caso equivale a la cantidad de **\$70,317.00** (setenta mil trescientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar el quantum de la sanción a imponer, el porcentaje que resulta de entre el máximo y el mínimo debe ser dividido entre aquellos elementos que permiten graduar la multa.

Así, para esos efectos la **LFTyR** contempla dos elementos que son la gravedad y la reincidencia, sin embargo por lo que hace a la reincidencia el artículo 300 de la citada Ley ya contempla el valor que debe dársele, señalando que en caso de reincidencia se pueden imponer hasta el doble de las cuantías señaladas de lo que se sigue que dicho elemento no puede ser considerado dentro de los montos mínimos y máximos sino que, una vez determinada la multa, en caso de ser reincidente, se puede aplicar hasta el doble de la misma por lo que en tal sentido el único elemento a considerar para la determinación de la sanción entre los montos establecidos es la gravedad.

I. Gravedad de la infracción.

En relación con dicho concepto, la **LFTyR** no establece medio alguno para determinar la gravedad sin embargo con el fin de cumplir con las normas que

rigen la individualización de la pena y a efecto de motivar adecuadamente el análisis de la gravedad que se realice, se considera que se deben establecer determinados elementos que permitan establecer con meridianidad el grado de gravedad que se le otorga a la conducta cometida por el **PRESUNTO INFRACTOR**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Conforme a las reglas que prevé el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de este tipo de delitos a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro, pasando por un punto medio conceptualizado como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las penas, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al sentenciado, dentro de un parámetro que oscila, de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado.

(Época: Décima Época, Registro: 2007944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XIV.P.A. J/3 (10a.), Página: 2780)

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la jurisprudencia trascrita, esta autoridad considera que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;
- II) La obtención de un lucro indebido.
- III) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

M) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

D) **Afectación en la prestación de un servicio de Interés público;**

Los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea óptima.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar el servicio de televisión restringida, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra la sana competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular el uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones, de las que el Estado es el que tiene el dominio originario para beneficio de la colectividad.

Asimismo, que la prestación de dichos servicios sea regulada implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual no es posible en el caso que nos ocupa si el servicio es prestado por una persona que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para esos efectos.

Así, cualquier conducta que afecte que los servicios de telecomunicaciones cumplan con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la CPEUM, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que sean cumplidos bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por el **PRESUNTO INFRACTOR**, afectó los servicios de telecomunicaciones ya que por un lado al no contar con título habilitante produce que las personas que contratan sus servicios no reciban un servicio regulado por la autoridad competente, lo cual puede no cumplir incluso con la inclusión de los canales reservados al Estado o alguna otra de las obligaciones que son de vital importancia para asegurar algunos derechos humanos previstos por nuestra CPEUM como en la especie pueden ser el acceso a la información o a la cultura.

Por lo anterior, se estima que al no contar con el título de concesión correspondiente, dicho servicio público de interés general no fue prestado en condiciones de competencia y calidad, que permitiera establecer pluralidad de servicios y tarifas en beneficio de la colectividad.

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Lo anterior, ya que la importancia de cumplir con dichos principios se traduce en el mejoramiento de las condiciones del servicio, garantiza que los prestadores de servicios mantengan estándares de calidad y competitividad lo que al final se traduce en beneficios a la colectividad que recibe de forma óptima los servicios que en su caso hubiesen contratado.

Por lo anterior, se considera que existe una afectación a un servicio público actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

ii) **La obtención de un lucro indebido.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que el **PRESUNTO INFRACTOR** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevar a cabo la visita respectiva, la persona que atendió la diligencia manifestó bajo protesta de decir verdad que en ese momento contaba con aproximadamente 650 suscriptores, a los cuales cobraba el monto de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/10 M.N.) mensuales, por concepto de servicio de televisión restringida.

De lo anterior se presume que el **PRESUNTO INFRACTOR** obtenía ganancias derivadas de los servicios que prestaba de manera ilegal con lo cual se acredita que se encontraba percibiendo indebidamente recursos económicos, con lo cual se actualiza el segundo de los elementos considerados para la graduación de la gravedad.

iii) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

En el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular.

Así es, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que en el domicilio de [REDACTED] se encontraban instalados y en operación equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida en diversas poblaciones en el Estado de Veracruz, sin contar con concesión, permiso o autorización que lo justificara.

Por lo anterior, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio al Estado toda vez que para el otorgamiento de una concesión es necesario el pago de los derechos respectivos establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Así, de conformidad con el artículo 174-B de la Ley Federal de Derechos, se deben pagar por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones para uso comercial la cantidad de **\$16,911.01** (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar un servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de televisión restringida.

Asimismo, se considera que también existe un daño al mercado regulado en virtud de que se estaban prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, lo cual produce una afectación directa a aquellos concesionarios que ofrecen los mismos servicios en las mismas poblaciones ya que pierden la posibilidad de ser contratados por los usuarios que reciben el servicio del **PRESUNTO INFRACTOR**, razón por la cual se considera que también se acredita el elemento en análisis.

IV) El carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En el caso concreto el **PRESUNTO-INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de televisión restringida en diversas poblaciones en el Estado de Veracruz, sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara la legal prestación del mismo.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** tenía pleno conocimiento de la conducta que estaba llevando a cabo, y del beneficio que ello le representaba, es decir estaba consciente de que prestaba un servicio por el cual recibía una contraprestación.

En consecuencia, se advierte la intencionalidad del **PRESUNTO INFRACTOR** en la comisión de su conducta, toda vez que resulta claro que tenía conocimiento de

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

que estaba prestando el servicio de televisión restringida y que se requería título legal para poder hacerlo.

En este contexto, esta autoridad considera que en el presente asunto se acredita el carácter de intencional en la comisión de la conducta por parte del PRESUNTO INFRACTOR y en ese sentido, la multa que en su caso se imponga debe tener en consideración este componente.

En ese sentido, el 3.99% existente de la sanción a imponer entre el mínimo y el máximo estimados, deberá ser dividido entre cada uno de los parámetros referidos a fin de que la sanción que en su caso se imponga sea congruente con el grado de gravedad que en su caso se determine, por lo que al ser cuatro los elementos a considerar, se estima procedente darles un valor del .99 % a cada uno de ellos con lo cual se asegurará que la individualización de la sanción corresponda exactamente a la gravedad de la infracción.

II. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que el **PRESUNTO INFRACTOR** al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que la persona que atendió la visita manifestó que el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados, era el C. [REDACTED]

Sin embargo, como se ha señalado dicha persona no compareció en el procedimiento administrativo que se resuelve, ni se acreditó de alguna otra forma que hubiera sido responsable de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

ELIMINADAS veintitrés palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Asimismo, no existe información fiscal relacionada con el C. [REDACTED] toda vez que mediante oficio 400 01 05 00 00-2016-1441, el Administrador General de Recaudación del SAT, informó que en sus registros existen diversos homónimos con el nombre de [REDACTED], lo que impidió que dicha autoridad fiscal remitiera la información fiscal respectiva, por lo que en tal sentido solicitó se le informara el Registro Federal de Contribuyentes o en su caso la fecha de nacimiento de la citada persona, información que no tiene esta autoridad a su alcance.

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que la persona que atendió la visita manifestó que el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados, era el C. [REDACTED].

Asimismo, no existe información fiscal relacionada con el C. [REDACTED] toda vez que mediante oficio 400 01 05 00 00-2016-1441, el Administrador General de Recaudación del SAT, informó que en sus registros existen diversos homónimos con el nombre de [REDACTED], lo que impidió que dicha autoridad fiscal remitiera la información fiscal respectiva, por lo que en tal sentido solicitó se le informara el Registro Federal de Contribuyentes o en su caso la fecha de nacimiento de la citada persona, información que no tiene esta autoridad a su alcance.

Al respecto, no debe perderse de vista lo previsto por el tercer párrafo de la regla 2.1.1 de la "RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2016 y su anexo 19", la cual señala que el SAT no recibirá documentos determinantes que no especifiquen nombre y un domicilio fiscal o convencional.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad realizó las consultas respectivas para determinar quién era el propietario o poseedor del inmueble en donde se detectó la operación de los equipos con los que se estaba prestando el servicio de televisión restringida, por lo que mediante constancia de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Director del Departamento de Catastro de la Dirección General de Catastro y Valuación, expidió Cédula Catastral con número de Folio [REDACTED], correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] Cuicláhuac, Veracruz, con la cual informó que la C. [REDACTED] es la propietaria o poseedora de dicho inmueble.

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Al respecto, no debe perderse de vista que el presente procedimiento también se inició en contra del propietario o poseedor del inmueble el cual fue debidamente notificado en dicho domicilio por lo que al tratarse de la legítima propiedad de dicho inmueble se estima que le es imputable la conducta a la C. [REDACTED]

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el

incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones

mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500,000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas:

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo

cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que en el apartado en el que se analizó su capacidad económica se presumieron sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce a partir de lo manifestado por la persona que atendió la diligencia de verificación, situación que no fue desvirtuada en el presente procedimiento administrativo.

En ese sentido, se consideró que con el fin de que la sanción a imponer no sea ruinoso y sea congruente con su capacidad económica y con lo dispuesto en la LFTyR en relación con la conducta que aquí se sanciona, la multa que en su caso se impusiera debía oscilar entre \$70,317.000 (setenta mil trescientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) y hasta \$117,000.00 (ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), cifras que representan el 6.01% y el 10% de los Ingresos acumulables a que se refiere el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTyR la sanción que en su caso se imponga debe ser en SMGDVDF, debe tenerse presente el salario mínimo para el 2015, que fue el año en el que se cometió la conducta y el cual ascendió a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto por la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015" publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Así las cantidades propuestas corresponden a los siguientes valores en salarios:

Porcentaje de Ingresos presuntos	Salarios mínimos vigentes en 2015
6.01 % = \$70,317.00	1003
10 % = \$117,000.00	1669

A partir de lo anterior, si la sanción mínima a imponer en el presente asunto asciende a 1003 SMGDVDF y la máxima a 1669 SMGDVDF, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incidir en su caso en la diferencia que existe entre un monto y otro (cuyas decimales fueron redondeados a la cantidad inferior en beneficio del infractor).

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de 3.99% por lo que si fueron cuatro los factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de 0.9975%, que en numerario conforme al cálculo de los ingresos derivados de la conducta sancionable corresponde a \$11,670.75 (once mil seiscientos setenta pesos 75/100 M.N.), y traducido a salarios mínimos equivale a 166.5.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son intencionalidad, daño, afectación a un servicio público y la obtención de un lucro obtenido correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor (166.5 SMGDVDF).

Así, debe tenerse presente que en el presente asunto se tuvieron por acreditados la intencionalidad, el daño a la colectividad, la obtención de un lucro y la afectación a un servicio público, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

Por lo anterior, partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

Multa mínima por la simple comisión de la conducta	Afectación a un servicio de interés público	La obtención de un lucro indebido	Los daños o perjuicios que se hubieron ocasionado	El carácter intencional de la acción	Total
✓	✓	✓	✓	✓	
1003 SMGDVDF	166.5 SMGDVDF	166.5 SMGDVDF	166.5 SMGDVDF	166.5 SMGDVDF	1669 SMGDVDF

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Resulta importante mencionar que ante el desconocimiento de los ingresos del **PRESUNTO INFRACTOR**, esta autoridad válidamente puede acudir al mecanismo previsto en el artículo 299 de la LFTyR, el cual establece que para el tipo de conductas sancionables conforme al artículo 298 inciso E) fracción I, procede imponer una multa de hasta, el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Adicionalmente, resulta importante considerar que con dicha conducta se afectaron derechos fundamentales como es la garantía de que los servicios públicos sean prestados en condiciones de competencia, calidad y continuidad.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 299 fracción IV en relación con el 301 de la LFTyR, se impone a [REDACTED] una multa por mil seiscientos sesenta y nueve días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el año que se cometió la conducta, los cuales ascienden a la cantidad de \$116,996,90 (ciento dieciséis mil novecientos noventa y seis pesos 90/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I, de la LFTyR.

No pasa desapercibido para esta autoridad que al día en que se emite la presente resolución ya se encuentran vigentes el "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México" y el "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", los cuales hacen referencia a la Unidad de Medida y Actualización y al cambio de denominación de la Ciudad de México, sin embargo al tratarse de una conducta consumada antes de su entrada en vigor, en acato al principio de irretroactividad de la ley se aplicaron las disposiciones tal y como se encontraban establecidas al momento en que se cometió la conducta.

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A, J/20, Página: 1172

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría que consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general, que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; en correspondencia con la gravedad de la infracción.

En este sentido, con el objeto de que la multa a imponer no resulte excesiva esta autoridad debe tener presente dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN.

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada, a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

(Nóvena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis:, P./J: 9/95, Página: 5)

En este sentido, **EL PRESUNTO INFRACTOR** prestaba un servicio de telecomunicaciones que le permitió percibir ingresos suficientes para cubrir la multa que se le impone.

Desde luego, como ya fue analizado en el capítulo de capacidad económica respectivo, se presumieron ingresos anuales por un monto total de \$1'117,000.00 (un millón ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.) por lo que al ser la multa determinada en la presente resolución por la cantidad \$116,996.00 (ciento dieciséis mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), dicha multa no se considera excesiva en virtud de que representa menos del 10 % de los ingresos que le fueron estimados por esta autoridad.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que se declare la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en favor de la Nación, toda vez que en el inmueble propiedad se [REDACTED] se prestaban servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión que lo habilitara para

tal efecto, por lo que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, el cual señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción relacionados en el Anexo 6 del acta de verificación, consistentes en:

Equipo		
Marca	Modelo	Número de Serie
MOTOROLA	DSR 4402X	627034094002141
MOTOROLA	DSR 4402X	622034097001417
MOTOROLA	DSR 4402X	622034095000535
MOTOROLA	DSR 4410	845038039000385
CISCO POWER VU	D-9854	4019433801060200
MOTOROLA	DSR 4440	2201741060000830
MOTOROLA	DSR 4402X	622034096004945
DVB-S2	N-6752	83052209020002500
CISCO POWER VU	D-9854	361274028884
STEREN		
MOTOROLA	DSR 4402X	622034089003917
STEREN		
MOTOROLA	DSR 4402X	622034094004343
MOTOROLA	DSR 4402X	622034096004587
MOTOROLA	DSR 4402X	622034095002225
MOTOROLA	DSR4410	845740349007609
MOTOROLA	DSR 4402X	622034096001357
MOTOROLA	DSR 4440	2201741060000940
DVB-S2	N-6752	
DVB-S2	N-6752	
DVB-S2	N-6752	
SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	420162022327
SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	161161005226
SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	430162028538
MOTOROLA	DSR 4402X	622034097000663
MOTOROLA	DSR 4402X	622034094001526
MOTOROLA	DSR 4402X	622034094001960
DVB-S2	N-6760B	2000220400031

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	161161005174
SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	161161005165
MOTOROLA	DSR 4440	2201741060000720
CISCO	D-9850	161161005153
STEREN		
CISCO	D-9854	936272014995
DVB-S2		
SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	420162022330
SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	161161005183
SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	161161005170
SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	161161005163
MOTOROLA	DSR-406M	892034059008444
TELESYSTEM	TS DIGITAL	
TELESYSTEM	TS DIGITAL	
OPEN-BOX	S-10 HD	
TOP FIELD	TF-3000FI	
DVB-S2	N-6752	
DVB-S2	N-6752	83052209020004300
CISCO	D-9850	161161005223
CISCO	D-9850	161161005125
SCIENTIFIC ATLANTA	D-9850	161161005217
CISCO	D-9850	161161005168

Asimismo, también se declara la pérdida de seis antenas parabólicas señaladas en el referido Anexo 6 del ACTA DE VERIFICACIÓN, así como de los bienes relacionados en la misma consistentes en:

Número de Sello	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello de Aseguramiento
001	RED COMBINADORA	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-72-
002	RED COMBINADORA	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-102-
003	RED COMBINADORA	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-103-
004	TRANSMISOR ÓPTICO	SCIENTIFIC ATLANTA	LASER LINK	No visible	-104-
005	AMPLIFICADOR	GENERAL INSTRUMENT	20DB	No visible	-115-

Dichos bienes se encuentran debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN número IFT/DF/DGV/879/2015 y sus anexos, habiendo designando como interventor especial (depositario) al C. [REDACTED], por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

ELIMINADAS catorce palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se acredita que [REDACTED] en su carácter de PROPIETARIA del inmueble ubicado en [REDACTED], Cuitláhuac, Veracruz, lugar en donde se localizaron los equipos de telecomunicaciones con los que se prestaba el servicio de televisión restringida sin contar con concesión, trasgredió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y consecuentemente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por mil seiscientos sesenta y nueve días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el año que se cometió la conducta, los cuales ascienden a la cantidad de \$116,996.90 (ciento dieciséis mil novecientos noventa y seis pesos 90/100 M.N.), por trasgredir lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos referidos en el último de los considerandos.

ELIMINADAS nueve palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.


OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación

de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 16 de junio de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja. En lo particular, el Comisionado Ernesto Estrada González manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Noveno, y sus respectivas partes considerativas. En lo particular, la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza y el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, manifestaron su voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, y sus respectivas partes considerativas. Por lo anterior, al existir tres votos en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente ejerció su voto de calidad en términos de los artículos 45 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el artículo 8 primer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aprobándose por ende dichos Resolutivos. Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IF/160616/304. El Comisionado Ernesto Estrada González, prescindiendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.